JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 26 del C.G.P. estableció la manera como ha de determinarse la cuantía, a fin de atribuir competencia en los diversos asuntos litigiosos, para ello, trazó una regla general comprendida en el numeral 1° determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; y a renglón seguido, demarcó las pautas para regular los particulares asuntos, taxativamente allí señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de uno de los procesos que trae la norma en su tenor especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 2°), pertenencia, saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se debe acudir a la pauta señalada en el numeral 1° de dicho canon normativo, ya citada.

En ese sentido, se advierte que en este asunto el valor de las pretensiones corresponde a la sumatoria de las obligaciones objeto de prescripción, las cuales se aduce en los hechos de la demanda que ascienden a la suma de **$20.000.000 m/cte**

A su turno, el artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Así mismo, el canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de $**40'000.000** M/Cte.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza:

"Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078"

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que:

"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°".

De la misma forma, el numeral 1 del artículo 17 citado, reza:

"De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Puestas de esta manera las cosas, se concluye que el conocimiento del presente este asunto le corresponde al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, en tanto, examinada la cuantía del mismo, esta

asciende a la suma de **$20.000.000** M/Cte, que corresponden, como se dijo, a la sumatoria de las obligaciones objeto de prescripción.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, por lo cual se dispondrá su rechazo para que sea remitido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

LVOR 11001-4003-002-2022-00500-00